

ACUERDO Nro. 263 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Agustín José Cossio en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°197 (Fiscalía de Instrucción Penal de la V Nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO


I.- El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación al examen de oposición, señalando que existió –a su entender- cierto equívoco en la evaluación de su prueba de oposición, lo que determina una calificación menos razonable de la que admitía la solución propuesta en su proyecto de sentencia.

En lo que atañe al caso n° 1, el recurrente se agravia de la conclusión proferida por el Jurado: "... No describe al agente provocador... No considera el potencial encubrimiento" y sostiene que ello no se ajusta a lo resuelto en su examen, en razón que afirma haber considerado sencilla y claramente el encubrimiento durante todo el desarrollo del requerimiento de elevación a juicio.

Transcribe segmentos del apartado II del dictamen referido a "Fundamentos y Calificación Legal" y resalta que desde el primer momento y durante todo el desarrollo, tuvo en consideración y tratamiento la figura del tipo que el jurado subrayó. Ratifica haber dado tratamiento a la figura del encubrimiento y resalta que la conclusión del evaluador no se ajustaría a la realidad de lo plasmado en su prueba y debe –a su criterio- ser reemplazada por otra conclusión.

Entiende que el desarrollo de su examen no fue una mera referencia al tipo de encubrimiento, sino un análisis detallado de todos los incisos del tipo del art. 277 del C.P., el cual arriba a las consecuencias más abstractas. Arguye no haberse limitado al encubrimiento como tipo autónomo, sino haberlo analizado conforme al robo, al hurto, al estelionato y a los tipos especiales de defraudación de los arts. 175 incs. 1 y 2 del CP. Concluye que esto da cuenta de que una parte central de su examen no ha sido tenida en consideración de modo correcto al momento de calificarlo por lo que tornaría irrazonable y con ello arbitraria la calificación siguiendo la terminología lógica del art. 43 del RICAM.

Seguidamente, se compara con el examen identificado con el n° 23, considerando que este, para sostener el encubrimiento, solo hizo referencia a un robo previo y por el contrario en su caso lo hizo en relación a todas las conductas que podían ser antecedentes del encubrimiento, incluso al hecho que el imputado pudo haber recibido la moto de alguien que


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

efectivamente no sería el autor del robo pero que por un motivo u otro la tuviera en su poder, hipótesis que, a su entender, no fue pensada por los demás concursantes quienes con mucha soltura hablaron solo de un encubridor de robo y no de personas que encuentran cosas en la calle dejadas por el reo que las sustrajo en ocasión de robo, transcribiendo párrafos anteriores como prueba de ello.

Estima fue muy apresurado y básico afirmar que el imputado era el segundo tenedor de la cosa ajena que fue robada. Agrega, que, a la luz de los tipos penales desarrollados en su prueba, su experiencia en el área y teniendo en cuenta la consigna, su solución propuesta tiene una amplitud cognoscitiva de derecho y de hecho, amplitud que no habría, a su criterio, alcanzado el concursante identificado con el examen n° 23.

Alude que, concretamente, en su examen refirió a diversos incisos del art. 277 CP, como asimismo al análisis del concurso aparente por consunción lo que le permitió encontrar una solución mas original utilizando en forma eficiente la misma información con la que contaron otros concursantes. Nuevamente se compara con el concursante n° 23, ratificando que si bien aquel realizó un buen desarrollo del agente encubridor, respecto del tipo penal se limita solo a la figura del robo y que existió una equivalencia de conocimientos entre ambos exámenes por lo que la menor calificación del suyo no resulta razonable.

Por último, entiende el quejoso debe dejarse de lado la “visión parcializada” que surge del apartado “no considera el potencial encubrimiento”, por una expresión más razonable, como ser: “Considera y fundamenta ampliamente las hipótesis de encubrimiento, robo, hurto agravado, estelionato, defraudaciones de los incisos del art. 175 del C.P. y el concurso aparente (por consunción)”. Solicita se provea la conclusión en sustitutiva, y se le otorgue un mayor puntaje, solo a modo de ejemplo, alrededor de 6 o 7 pts.

En lo que respecta al caso n° 2, se agravia de la conclusión esbozada por el tribunal examinador: “Precisa que medió error, lo cual al margen de su adecuado encuadramiento sistemático o no, y no distinguir los diferentes supuestos de error, importa un abordaje dogmático de cierta solvencia”. Sostiene que la conclusión efectuada por el Jurado fue adecuada, pero a la luz del fallo que transcribe y sin perjuicio de la validez y alta razonabilidad de las expresiones del jurado, admitía otorgar más puntaje a su examen.

Entiende que lo óptimo hubiera sido distinguir el error de prohibición del error de tipo, los que tuvo en cuenta en todo momento. Que en el caso concreto (el oficial que pensaba que estaba amparado por una causa de justificación, pero en realidad no lo estaba) parte de la doctrina sostiene la existencia de un supuesto de error de prohibición de modalidad indirecta y otra parte de la estima la hipótesis como un error de tipo de modalidad permisiva. Que por ello su desarrollo se ajustó a la teoría de error tipo permisivo, por lo que la solución fue la adecuada. Considera admisible un incremento en su calificación en razón de la solvencia reconocida por el distinguido jurado, puesto que la expresión que utilizó en el dictamen resultó correcta. Por último, agrega que dicha solución fue muy similar a la efectuada por el concursante n° 23, no obstante, la calificación de aquel fue superior pese a

no haber distinguido de forma eficiente el error de tipo y el de prohibición y a no realizar mayores referencias a la teoría del error.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 31/5/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 18/6/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que:

“Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el postulante Agustín José Cossio al dictamen del caso n° 1 y 2°. Respecto al concursante Agustín José Cossio, la conclusión resultó ser la siguiente: Que si bien principia por afirmar en la impugnación (con cita del art. 39 del Reglamento) que en la evaluación ‘...se observa cierto equívoco o falta en la evaluación de mi prueba... lo que determina en última instancia, una calificación menos razonable de la que admite la solución propuesta por este concursante...’ del análisis no se advierte que de parte de los suscriptos haya mediado algún atisbo de arbitrariedad al tiempo de determinar una puntuación por encima de la media (18 puntos en ambos casos). En el caso nro. 1) nos remitimos a todas y cada una de las consideraciones efectuadas en las conclusiones, agregando aquí que en función de las pautas prefijadas de las que habláramos en general al comienzo de la presente en A); se sopesaron aspectos tales como la cuestión estratégica en la elección de la teoría del caso, el tratamiento subsidiario del encubrimiento y su falta de correlato en el requerimiento de elevación a Juicio, y la ausencia de tratamiento del agente provocador; y que en definitiva junto a las resto de los aspectos positivos allí consignados nos condujeron a esa puntuación más cercana a su máximo que a su mínimo; y que a esta altura en virtud de la remarcada ausencia de arbitrariedad, nos sigue ubicando en la misma puntuación (18). En definitiva, no resulta menor el tratamiento como subsidiario de aquel aspecto de la imputación que mayor respaldo tenía en la evidencia existente y que -consecuentemente- mayores perspectiva de éxito aportaba a la gestión encomendada al postulante. Respecto al caso nro. 2), se vuelve sobre las mismas consideraciones, destacando aquí los aspectos positivos de las conclusiones, donde la solidez dogmática resultó reconocida, pese a que la falta de tratamiento sobre los diferentes tipos de error impidieron e impiden acercarse aún más el puntaje a un máximo posible. En definitiva entendemos que resulta inmodificable la destacada puntuación asignada (18 puntos). Por todo ello, entendemos que por las consideraciones efectuadas de manera general, y en particular, no corresponde aceptar las impugnaciones efectuadas. Fdo. Dres: Racedo, Llaudet y Mariani”.

La presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse. Esta norma fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo, establece como regla que no serán aceptadas las quejas que sólo


MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
MAG. ASISTENTE DE LA MAGISTRATURA

evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador. Bajo estas premisas nos abocaremos al estudio de los cuestionamientos que esboza el concursante.

Este Consejo adhiere a los fundamentos contenidos en la contestación de la vista corrida, por lo que corresponde desestimar la impugnación interpuesta y confirmar la puntuación del postulante, quien no demostró en forma clara e indubitable la arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 43 del Reglamento para apartarse de la calificación efectuada por el jurado, la que luce razonable y ajustada a los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Por todo ello,

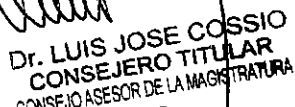
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: DESESTIMAR la impugnación formulada por el Abog. José Agustín Cossio contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 197 (Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2°: NOTIFICAR el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.


Artículo 3°: De forma.

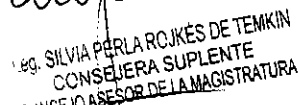

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

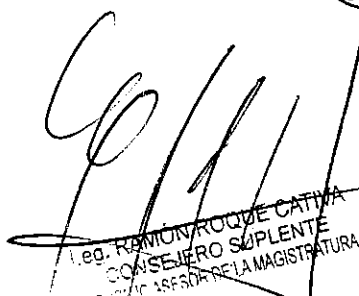

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. JULIETA FEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA